



Trujillo, 30 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo, de fecha 17 de abril del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **MAGNA AUGUSTA BAZAN VARGAS**, contra Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud sobre reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de marzo del 2024, la administrada, doña MAGNA AUGUSTA BAZAN VARGAS, personal cesante del sector educación, solicitó a la Gerencia Regional de Educación- La Libertad el recálculo y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM; el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, a través del Informe N° 000269-2024-GRLL-OP-JML, de fecha 10 de abril del 2024, el responsable del Área Personal de la GRE concluyó que la solicitud de la administrada se debe denegar;

Que, con fecha 17 de abril del 2024 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), la administrada en el ejercicio de su derecho interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, mediante constancia de notificación de resolución, con fecha 05 de junio del 2024, se notificó a la administrada con la Resolución Gerencial Regional N° 002173-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 09 de mayo del 2024, que resolvió denegar la solicitud interpuesta por la administrada;

Que, Oficio N° 000870-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ de fecha 19 de diciembre del 2024 fue remitido el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **MAGNA AUGUSTA BAZAN VARGAS**, para el pronunciamiento correspondiente;

Que, ante revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 que señala: "Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Que, por ende, el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;





Que, ante ello, cabe pronunciarnos que con fecha **01 de marzo del 2024**, la impugnante presentó su solicitud de recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y otros; y posteriormente, con fecha **17 de abril del 2024** (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud. Sin embargo, la Gerencia Regional de Educación emitió la Resolución Gerencial Regional N° 002173-2024-GRLL-GGR-GRE, por lo que, corresponde calificar el recurso de apelación materia de pronunciamiento, a una apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002173-2024-GRLL-GGR-GRE;

Que, en relación a ello, cabe precisar que, el artículo 32° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o **silencio negativo**;

Que, por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 01 de marzo del 2024, fue presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, respecto al caso materia de análisis, **la recurrente en su escrito de apelación alega:**

“(...) en vista de tal vencimiento del plazo legal antes referido, ha operado el Silencio Administrativo Negativo, figura Jurídico-Administrativa regulada por el artículo 199 numeral 199.3 del TUO de la Ley N° 27444 esto es que se ha tenido por DENEGADA mi petición, lo que me habilita a interponer el presente Recurso impugnatorio. (...) la instancia superior deberá tener en cuenta al resolver, los fundamentos de mi solicitud; debiendo efectuarse una Nueva Liquidación de todo lo dejado de pagar por diferencia de pago de la bonificación en referencia; deduciendo lo ya pagado; y expidiendo para el efecto la resolución correspondiente, que ordene además se me siga pagando dichas bonificaciones dentro de mi pensión hasta que se agote mi derecho. (...)”;

Que, analizando los actuados de la presente causa, el **punto controvertido es determinar:** ¿Si corresponde o no, reconocer a la recurrente el reajuste de la bonificación de preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total; pago de la continua y permanente, ¿más intereses legales?;

Que, manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en ese sentido, la





actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, así tenemos que, en un primer momento el artículo 48º de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificada por el artículo 1º de la Ley N° 25212, establecía: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*;

Que, relación a ello, el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señaló: *“precísese que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*;

Que, por su parte, mediante Decreto Regional 005-2014-GRLL-PRE, de fecha 03 de junio del año 2014, se decretó con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad- Pliego Presupuestal 451, que: *“la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalentes al 30% de su remuneración total y bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalentes al 5% de su remuneración total, a que se refería el artículo 48º de la Ley del Profesorado N° 24029, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base de la remuneración total permanente”*;

Que, posteriormente, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial (vigente desde el 26/11/2012) **DEROGÓ** expresamente la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y demás normas modificatorias, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a dicha ley (Ley N° 29944);

Que, bajo el análisis normativo, si bien en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establecía normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, dispuso que lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se aplicaba sobre la Remuneración Total Permanente; sin embargo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, determinó con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad, que dichas bonificaciones por preparación de clases y por el desempeño del cargo serían calculadas y abonadas en base a la remuneración íntegra mensual y no a base de la remuneración total permanente;

Que, sobre el particular, resulta importante explicar que el citado Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE sólo establecía el reconocimiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluación y bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión a los **profesores**





en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, **ni para profesores cesantes**; tampoco dicha disposición reconocía la continua (considerando que es un derecho que sólo corresponde al personal activo); pues del tenor del Oficio N° 4569-2013- MINEDU/SG-UPER, de fecha 22 de julio del 2013, se advierte que el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**cesantes**, nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial**; por lo que, habiendo sido derogada la Ley del profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser norma de carácter general;

Que, no obstante, bajo este contexto normativo aplicable en ese momento, el 26 de noviembre del 2012, entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944, la misma que en su Décima Sexta Disposición Complementaria y Final **DEROGÓ** expresamente las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762 y dejó sin efecto todas las disposiciones que se opongan a ella;

Que, siendo ello así, corresponde aplicar en el presente caso el **Principio de Jerarquía Normativa** prescrito en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”*; en consecuencia, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, ni las disposiciones normativas acotadas (derogadas) ni el referido Decreto Regional resultan aplicables al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se encuentra sujeta a la Constitución Política del Perú y a las leyes de desarrollo Constitucional relativas a las políticas de Estado, de acuerdo al inciso 11) del artículo 8º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, en definitiva, de acuerdo a lo antes esbozado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, **en sede administrativa**, no podemos otorgar ningún recalcado de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, ni bonificación adicional por el desempeño de cargo equivalente al 5% de la remuneración total, tampoco su continua a favor del docente cesante; pues ello implicaría inobservar y dejar de aplicar un dispositivo legal al caso materia de análisis (apartarnos de la norma y desconocer sus efectos y alcances) siendo ésta competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, como ente facultado para ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto; por lo que el pretendido reajuste de bonificación no puede ser amparado; máxime, cuando a la actualidad, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial no contempla dichos derechos a favor de los pensionistas del Sector Educación;

Por último, de acuerdo al numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: *“las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año*





fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia **NULA** toda disposición contraria, **bajo responsabilidad**". En este sentido, también resultaría inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, respecto a los **argumentos de apelación**, si bien es cierto el pensionista peticione el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y bonificación adicional por el desempeño de cargo, el juzgado no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante; también lo es, que dicha discrecionalidad es otorgada de manera exclusiva y excluyente a los órganos jurisdiccionales, siendo de aplicación obligatoria dentro de un proceso judicial no en sede administrativa; no pudiendo la autoridad administrativa ejercer funciones de control difuso tendientes a interpretar o inaplicar una determinada norma a un caso concreto; careciendo de asidero legal en todos los extremos, los argumentos de apelación invocados;

Que, finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: **"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"**, al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de bonificación especial por preparación de clases y evaluación y bonificación adicional por el desempeño de cargo; entonces corresponde desestimar la pretensión accesoria de la continua, devengados y pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reintegro, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, por tal razón, y en estricta observancia del principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MAGNA AUGUSTA BAZAN VARGAS**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002173-2024-GRLL-GGR-GRE, 09 de mayo del 2024, que deniega su solicitud de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de la continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial,





mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

